SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES

# TÍTULO DE CONCESIÓN

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

**Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Higinio Santiago Lastiri Quirós, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones**

## ANTECEDENTES

**I. El Concesionario presentó solicitud ante la Secretaría con fecha 20 de septiembre de 1996, complementada el día 16 de octubre del mismo año, para obtener concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el Acuerdo por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones locales, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1996.**

**II. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, una vez analizada y evaluada la documentación correspondiente a la solicitud del concesionario, resolvió que la misma cumplió, a satisfacción, con los requisitos exigidos por la Ley mencionada y las demás disposiciones aplicables, y emitió opinión favorable el 23 de abril de 1997, respecto de la solicitud de referencia, por lo que, con fundamento en los artículos 36 fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 11 fracción II, 12, 24, 25, 26 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Secretaría otorga al Concesionario la presente concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes**

## CONDICIONES

### Capítulo Primero.
### Disposiciones generales.

**1. Definiciones y alcance de la concesión.**

**1.1. Definición de términos. En adición a las definiciones contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones, para los efectos del presente Título se entenderá por:**

**1.1.1. Concesión: la contenida en el presente Título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones;**

**1.1.2. Ley: la Ley Federal de Telecomunicaciones;**

**1.1.3. Red: la red pública de telecomunicaciones objeto de la presente Concesión, y**

**1.1.4. Comisión: la Comisión Federal de Telecomunicaciones.**

**1.2. Servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios a que se refiere el o los anexos del presente Título, en los términos y condiciones ahí indicados.**

**El Concesionario podrá prestar servicios adicionales a los comprendidos en el o los anexos de este Título previa autorización de la Secretaría. Al efecto, el Concesionario deberá presentar solicitud, a satisfacción de la Secretaría, que cumpla con los requisitos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública previsto por el artículo 14, así como por los demás aplicables de la Ley.**

**Para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión.**

**En los términos del artículo 33 de la Ley, el Concesionario podrá prestar servicios de valor agregado, bastando que previamente los registre ante la Comisión.**

**1.3. Modificación de cobertura. Para que el Concesionario pueda ampliar o reducir el área de cobertura de la Red, requerirá de la autorización previa de la Comisión.**

**La Comisión autorizará al Concesionario la ampliación o reducción de la cobertura, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, siempre que el Concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión.**

**1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.**

**1.5. Legislación aplicable. La instalación, operación y explotación de la Red y de los servicios comprendidos en la presente Concesión deberán sujetarse a la Ley, a la Ley de Vías Generales de Comunicación y a los tratados, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que expida la Secretaría o la Comisión, así como a las condiciones establecidas en este Título.**

**El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta esta Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.**

**1.6. Otras concesiones. La presente Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario, por lo que la Secretaría, dentro de la misma área geográfica, podrá otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para instalar, operar o explotar una o más redes públicas de telecomunicaciones, para que se presten servicios idénticos o similares.**

**1.7. Cesión de derechos. El Concesionario podrá ceder parcial o totalmente los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión en los términos del artículo 35 de la Ley.**

**1.8. Prestación de los servicios a través de filiales o subsidiarias. Previa autorización de la Secretaría, el Concesionario podrá prestar los servicios comprendidos en esta Concesión a través de empresas subsidiarias o filiales, pero, en todo momento, el Concesionario será el único responsable ante la Secretaría por las obligaciones derivadas de la presente Concesión.**

**1.9. Poderes o mandatos. En ningún caso el Concesionario podrá otorgar poderes o mandatos generales para actos de administración o de dominio con carácter de irrevocables que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones de la presente Concesión.**

**1.10. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá efectuar el**

registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su constitución.

El documento en que conste la garantía otorgada deberá establecer, expresamente, que la ejecución de la misma en ningún caso otorgará el carácter de concesionario al acreedor.

Para que la Concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero, se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 35 de la Ley o bien, que obtenga concesión de conformidad con el artículo 24 del mismo ordenamiento, sin que en este último caso se encuentren comprendidas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

1.11. Nacionalidad. El Concesionario no tendrá en relación con esta Concesión más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, la sociedad y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometen a no pedir ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido para instalar, operar y explotar la Red.

1.12. Inversión neutra. En términos del Título Quinto de la Ley de Inversión Extranjera, la inversión neutra no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social del Concesionario.

1.13. Empresas con participación estatal de países extranjeros. No se considerará como participación accionaria de un gobierno o estado extranjero, la que realicen empresas con participación estatal de países extranjeros que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen, y que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios.

1.14. Suscripción y enajenación de acciones. El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, a más tardar el 30 de abril de cada año, una relación de sus diez principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información que determine la Secretaría.

En caso de cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por

**ciento o más del monto del capital social de la sociedad, el Concesionario se obliga a observar el régimen siguiente:**

**1.14.1. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, debiendo acompañarlo con la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;**

**1.14.2. La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate, y**

**1.14.3. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se entenderá aprobada.**

**Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones aplicables. No se requerirá presentar el aviso a que se refiere el numeral 1.14.1. anterior, cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra, en términos de la Ley de Inversión Extranjera, o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que en este último caso no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.**

**En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la condición 1.14.1. anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.**

**Esta condición deberá incluirse en los estatutos sociales así como en los títulos o certificados que emita el Concesionario.**

**1.15. Capacitación y desarrollo tecnológico. El Concesionario desarrollará programas de adiestramiento y capacitación de su personal.**

**Asimismo, el Concesionario deberá llevar a cabo labores de investigación y desarrollo en el país, para lo cual podrá coordinarse con la Comisión u otras instituciones de investigación y desarrollo tecnológico.**

**1.16. Designación de responsable técnico. El Concesionario se obliga a designar ante la Comisión un responsable del funcionamiento técnico de la Red, quien contará con las facultades de administración necesarias para obligar al Concesionario ante la Comisión con respecto a la operación técnica de la misma Red.**

## Capítulo Segundo.
## Disposiciones aplicables a los servicios.

**2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.**

**Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.**

**El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Comisión, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.**

**2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un período mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.**

**2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.**

**Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Comisión.**

**La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.**

**2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.**

**Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.**

**2.5. Código de prácticas comerciales. El Concesionario deberá integrar, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión, un código de prácticas comerciales en el que describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione y la metodología para aplicación de las tarifas correspondientes. Una vez integrado dicho código, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales y, a solicitud de la Comisión, publicará un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional.**

**2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.**

**En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la**

**Comisión en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.**

**El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.**

## Capítulo Tercero.
## Tarifas.

**3.1. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas o distintas de las establecidas, en su caso, conforme al artículo 63 de la Ley, deberá reembolsar a los mismos la diferencia con respecto a la tarifas registradas o establecidas.**

**Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se impongan de conformidad con la Ley y demás disposiciones aplicables.**

**3.2. Prohibición de subsidios cruzados. La Comisión podrá verificar en todo momento que las tarifas registradas no constituyen subsidios cruzados en términos del artículo 62 de la Ley, para cuyo efecto el Concesionario deberá proporcionar la información correspondiente dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de la Comisión.**

**3.3. Facturación. Los sistemas de facturación del Concesionario deberán ser previamente aprobados por la Comisión, y las facturas correspondientes se desglosarán por servicio.**

## Capítulo Cuarto.
## Verificación e información.

**4.1. Sin perjuicio de las facultades de la Comisión de requerir otra información al Concesionario en términos del artículo 68 de la Ley, éste deberá entregar a la Comisión, dentro de los ciento cincuenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente:**

**4.1.1. Los estados financieros auditados de su empresa desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica;**

**4.1.2. Una descripción de los principales activos fijos que comprende la Red, de conformidad con los formatos que establezca la Comisión, y**

**4.1.3. Un informe sobre las acciones llevadas a cabo respecto de los programas de adiestramiento y capacitación de su personal, así como de las labores de investigación y desarrollo en el país, según se establece en la condición 1.15. de esta Concesión.**

**4.2. El Concesionario deberá informar trimestralmente a la Comisión sobre el avance del programa de expansión de la Red.**

**4.3. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión la información estadística de tráfico, enrutamiento, ocupación, rendimiento u otros parámetros de operación generada por la Red, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.**

## Capítulo Quinto.
## Garantía de seriedad.

**5. Fianza. El Concesionario establecerá fianza en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la fecha de firma de esta Concesión con institución autorizada por la cantidad de $ 200,000.00 M.N. (Doscientos Mil Pesos 00/100 M.N. ), a favor de la Tesorería de la Federación, la que: a) se hará efectiva en caso de revocación de la Concesión, y b) garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga la Secretaría. La garantía estará vigente durante el plazo de la Concesión.**

**El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o el índice que lo sustituya.**

**La póliza en que se expida la fianza deberá contener la declaración expresa de que la institución afianzadora acepta lo establecido en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en vigor y la renuncia a los beneficios de orden y excusión.**

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

**Capítulo Sexto.**
**Jurisdicción y competencia.**

**6. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente Título de Concesión, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría o a la Comisión, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los tribunales federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.**

**EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**Carlos Ruiz Sacristán**

**EL CONCESIONARIO**

**Higinio Santiago Lastiri Quirós**

**México, Distrito Federal, a** 30 de octubre de 1997.

RECIBI ORIGINAL

30 DE OCTUBRE, 1997

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

**Anexo A del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Higinio Santiago Lastiri Quirós, con fecha** 30 de octubre de 1997.

**A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.**

**A.2. Plazo para iniciar la explotación de la Red. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar, dentro de los 180 días naturales, contados a partir de la fecha de firma del presente Título.**

**A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de: Apan, Hgo.**

**El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 7.0 Km de línea troncal y 38.0 Km de línea de distribución.**

**El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.**

**Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Comisión, en términos de la condición 1.3. del presente Título.**

**El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.**

**A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.**

**A.5. Ubicación del centro de recepción y control. El centro de recepción y control deberá ubicarse dentro de la población a servir, salvo que la Comisión autorice, previamente y por escrito, una ubicación distinta.**

**A.6. Cambio de ubicación del centro de recepción y control. Cuando el Concesionario requiera cambiar en todo o en parte la ubicación del centro de recepción y control, deberá informar por escrito a la Comisión sobre este hecho con al menos treinta días naturales de anticipación, acompañando su escrito con el estudio de las características técnicas correspondientes a la modificación, suscrito por una unidad de verificación o, en ausencia de ésta, firmado por un perito en telecomunicaciones. Lo anterior, salvo que se trate de trabajos de emergencia, en cuyo caso el Concesionario deberá rendir un informe por escrito a la Comisión dentro de los quince días naturales posteriores a la emergencia.**

**La Comisión podrá ordenar un nuevo cambio de ubicación del centro de recepción y control, si el cambio de ubicación inicial hubiere provocado interferencias a otros servicios de telecomunicaciones.**

**A.7. Verificación. Para la adecuada verificación técnica, de seguridad o programación del servicio de televisión por cable por parte de la Comisión y de la Secretaría de Gobernación, el Concesionario se obliga a:**

**A.7.1. Grabar todas las transmisiones en vivo, con excepción de las deportivas y musicales que genere, y tener una copia de las mismas en las instalaciones del centro de recepción y control a disposición de la Secretaría de Gobernación durante un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de transmisión;**

**A.7.2. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreos, dentro de los plazos previstos por la legislación aplicable, y**

**A.7.3. Poner a disposición del personal de inspección los medios indispensables que le sean requeridos para el cumplimiento de su cometido; en particular, por lo que hace al personal de la Secretaría de Gobernación, pondrá a disposición el equipo de grabación necesario para poder verificar la programación, los certificados de aptitud de los locutores, comentaristas y cronistas, y las autorizaciones correspondientes a la programación y a la publicidad.**

**A.8. Interferencias. La operación del servicio de televisión por cable no deberá interferir en forma alguna con la recepción de las señales de televisión que sean radiodifundidas en la misma área de servicio y deberá procurar que la distribución de dichas señales se realice en un canal distinto al de la estación de radiodifusión, debiendo el Concesionario**

**distribuir estas señales en forma íntegra, sin mutilaciones ni alteraciones o cortes de ninguna naturaleza.**

**A.9. Transmisiones del Estado. :**

**A.9.1. El Concesionario se obliga a transmitir desde luego, o cuando la Secretaría de Gobernación se lo indique, los materiales que dicha Secretaría le entregue, relativos a la defensa del territorio nacional o a calamidades públicas.**

**A.9.2. Para efectos de realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenadas por la Secretaría de Gobernación, el Concesionario se obliga a contar con los medios de recepción que le indique la Comisión para envíos de materiales gubernamentales.**

**A.9.3. En todas las transmisiones del Estado que, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y en los términos de este Título, incluya el Concesionario en su servicio de televisión por cable, queda obligado a conservar la misma calidad de emisión y modalidades técnicas que utilice en las demás transmisiones.**

**A.10. Programación. El contenido de la programación que transmita el Concesionario se ajustará a las disposiciones legales establecidas o que se establezcan para tal efecto y quedará bajo la vigilancia de la Secretaría de Gobernación conforme a la ley. Para este fin, serán aplicables, en lo conducente, el contenido del Capítulo Tercero del Título Cuarto de la Ley Federal de Radio y Televisión; los artículos 65, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 91 y demás aplicables del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable; las disposiciones vigentes del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativas al contenido de las transmisiones, así como las demás disposiciones legales o reglamentarias que resultaren procedentes.**

**A.11. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión por cable.**

**A.12. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Comisión los modelos empleados.**

**A.13. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.**

**A.14. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el período de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.**